



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Accionante:	Yormary Bayona Parada y otros
Accionado:	Bavaria & Cía. S.C.A. y otros
Radicación:	73-319-31-03-001-2022-00050-00

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el apoderado de Banco Comercial AV Villas S.A. en contra del auto proferido el 13 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. A través del citado proveído se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual, entre otros, en contra del Banco Comercial AV Villas S.A. y Bavaria & Cia S.C.A. (Pdf.009).

2. El apoderado del ente bancario presentó en tiempo recurso de reposición, anotando básicamente, que se le demandó como "propietario" del tractocamión de placa SPS 852 sin allegarse la prueba pertinente.

3. Mediante fijación en lista del 9 de julio de 2024 se dio traslado a los no recurrentes, sin recibirse pronunciamientos.

CONSIDERACIONES

1. La reposición, regulada en el artículo 318 del Código General del Proceso, es uno de los recursos establecidos por el legislador contra los autos que dicte el juez, cuyo fin es que el mismo funcionario que lo profirió, vuelva sobre él y determine si hay lugar a reformarlo o revocarlo.

2. En sentir del censor el despacho debió abstenerse de admitir la demanda en su contra, toda vez que los actores no cumplieron con la carga de acreditar el dominio que se le achaca, que según lo dicho en la demanda es la razón para incluirlo en el extremo pasivo.

3. Es cierto lo acotado por el inconforme respecto a que corre por cuenta de los precusores procesales demostrar la relación sustancial que motiva su convocatoria, en lo que no le asiste razón es que sobre ello deba descender el juzgado al hacer la calificación inicial de la demanda.

Dicha cuestión toca con la legitimación en la causa, que consiste en "el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (Casación Civil. Sentencia 1º de julio de 2008, exp.06291), pero esto no constituye requisito para admitir sino un presupuesto de la pretensión y, por lo mismo, se somete al debido escrutinio a la hora de dirimir el pleito.

Por lo demás, resta decir que los aspectos a verificar en la etapa inicial (requisitos formales y anexos obligatorios) se encontraron copados y por eso se principió con el trámite de la acción.

3. Bajo esas breves disertaciones no queda más que negar el recurso de reposición.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo – Tolima *RESUELVE*:

1. No reponer el auto adiado 13 de mayo de 2022.
2. En firme este proveído, secretaría de trámite a los medios exceptivos propuestos por los demandados y la llamada en garantía.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

FABIÀN MARCEL LOZANO OTÁLORA
Juez